República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-125992895-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Noviembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 27.649-A ELSE S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ELSE S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **27.649-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 11/15, la importadora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8930/2009, dictada en las actuaciones N° 13805-235-2007 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se rechaza la impugnación impetrada y se confirma el Cargo N° 726/07, mediante el cual se intima a la firma a abonar una suma de $38.404,63 en concepto de tributos adeudados respecto de la Destinación de Importación para Consumo N° 02001IC04050537J. Manifiesta que coincide la mercadería entre lo declarado y lo constatado, como así también que la firma efectuó compras en el exterior en las cuales se declararon sus valores tal cual fueron abonados. Menciona que no efectuó ninguna maniobra a los fines de declarar una mercadería de menor valor, sino que declaró lo que compró. Hace reserva de la cuestión federal, ofrece prueba y solicitase deje sin efecto el Cargo impugnado.

II.- A fs. 26/38, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación planteada por la actora. Efectúa una negativa genérica. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que la actora gozó de todas las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa, debiéndose destacar que la impugnante no aportó prueba alguna que justifique la disminución en el valor invocado por la Aduana. Menciona que la finalidad de los países firmantes del Acuerdo es lograr que la base para la valoración en aduana sea en la mayor medida posible el valor de transacción, lo cual no obsta a que, como lo determina la propia norma del art. 17, las respectivas aduanas tengan el derecho de revisar las declaraciones que efectúen los interesados. Destaca que el servicio aduanero no debe, en principio, aceptar sin más como base idónea de valoración, el facturado y/o declarado valor de transacción, cuando este resulte ostensible y considerablemente inferior al precio o al valor de "antecedentes", a los precios corrientes o a su cotización internacional, salvo que el importador pudiera justificar/motivar adecuada y fehacientemente las razones de tal bajo precio pagado, lo que no sucedió en el caso de marras. Recuerda que la actora se limita a efectuar disquisiciones generales acerca de la improcedencia del ajuste pero durante la sustanciación de la impugnación no acompañó documentación ni antecedentes que probaran en forma fehaciente la diferencia del precio declarado y que satisfagan el requerimiento del servicio aduanero. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

III.- La cuestión de fondo a resolver radica en resolver si la resolución apelada, en cuanto rechaza la impugnación del Cargo N° 726/07 formulado por el ajuste de valor efectuado por el servicio aduanero en relación a la mercadería documentada en la Destinación de Importación a Consumo N° 02001IC04050537J, se ajusta a derecho. Al respecto, es dable recordar que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se crea la Organización Mundial del Comercio y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Además, incorpora la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en los que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. En este sentido, el servicio aduanero desestimó el valor de transacción declarado como base de valoración en la Destinación mencionada y estableció un valor sustitutivo sobre la base de antecedentes de mercaderías documentadas por la misma firma, tomando en cuenta mercadería idéntica y similar.

En virtud de lo establecido por el Acuerdo, el servicio aduanero no está obligado a aceptar como base idónea de valoración al declarado cuando este sea considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías. Ello así, ya que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resulta contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, salvo que el importador pudiera justificarlos, lo que no ocurrió en el caso de autos. De ello se desprende que la aduana tiene la potestad de investigar la veracidad o exactitud de cualquier información o documentación que pueda aportar la firma encartada a los efectos de la correcta valoración, siendo que, si aún tiene dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá declarar que el valor de las mercancías no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del Acuerdo.

IV.- En el caso de marras, la Aduana cumplió con el imperativo legal de notificar a la importadora acerca de la decisión, a los efectos de que esta última acompañe documentación o información que pueda sustentar el valor declarado de la mercadería. Ante el silencio de la apelante durante el procedimiento, el servicio aduanero rechazó el valor declarado y estableció uno nuevo, formulando el Cargo correspondiente por la diferencia de tributos adeudada. Este nuevo valor fue tomado respetando los lineamientos del Acuerdo y sin oposición de la apelante, motivo por el cual este no se encuentra controvertido. Sobre lo expuesto, es dable recordar que en estos casos se produce una inversión de la carga de la prueba, siendo el importador quien debe probar o justificar el apartamiento del valor declarado, aportando documentación o información que sostenga su accionar. Así las cosas, el declarante, en oportunidad de las citaciones cursadas por el servicio aduanero, debió invocar y probar por medio de cualquier elemento que resultare suficiente que el valor declarado constituía el precio realmente pagado o por pagar (conforme lo establecido mediante el art. 1 del Acuerdo). De haber satisfecho alguno de estos requerimientos, comprobando que los valores declarados se ajustaban a la realidad económica de la operación, la aduana tendría que haber mantenido el valor declarado, dando por finalizada la investigación.

V.- Por lo tanto, ante la legítima sospecha fundada en base a los registros de precios a los que se documentaron mercaderías similares y la omisión de aportar documentación o información complementaria por parte de la apelante, el servicio aduanero se encontraba en condiciones de considerar que el valor en aduana de las mercaderías involucradas no se pueda determinar según las disposiciones aplicables al método del “valor de transacción” y aplicar, en consecuencia, alguno de los métodos subsiguientes, respetando el orden de prelación.

En resumidas cuentas, el procedimiento llevado a cabo por el servicio aduanero en autos se encuentra, en lo que ha sido materia de agravio, en un todo de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. De lo que se concluye que no cabe más que confirmar el valor en aduana determinado por el servicio aduanero para la mercadería involucrada y, en consecuencia, el cargo tributario formulado, al no existir tampoco agravios respecto de la liquidación practicada.

Por todo ello**, voto por:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8930/2009, dictada en las actuaciones N° 13805-235-2007 por el Jefe del

Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que cabe efectuar una precisión en relación a la carga probatoria, la cual pesa sobre quien impugna la declaración comprometida, en este caso, la aduana, de conformidad con el principio de inocencia y, en segundo grado, por ser que se encuentra en mejores condiciones de aportarla de acuerdo con su extensa base de datos en materia de fiscalización de importaciones, llevando así un relevamiento de despachaos de operaciones mucho más minucioso del que puede tener el importador.

En cuanto a la defensa opuesta por la actora, basada en que no se tuvieron en cuenta las condiciones de mercado –tales como promociones, terminar con un stock determinado, competencia de mercados, etc. – que permitirían la fluctuación de precios a la hora de valorar la mercadería en sede aduanera, carece de sustento, toda vez que no surge acreditado en autos que se hayan aportado elementos probatorios que sustenten el apartamiento del valor declarado, más aun cuando el servicio aduanero cumplió con la obligación de notificar al importador del requerimiento de documentación que justifique dicha diferencia de valor, y contrastó la operación aquí analizada con una de similares características (tanto de origen como de cantidad y especie, involucrando al mismo proveedor e importador) que difieren con lo declarado.

II.- En síntesis, el importador debió, en este supuesto, justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, fundamentar el precio declarado. Es por esto que no resulta procedente hacer lugar a la pretensión del apelante.

Por ello, adhiero al voto del vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8930/2009, dictada en las actuaciones N° 13805-235-2007 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.22 12:41:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.22 17:30:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.22 22:35:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 22:36:17 -03:00